

Agosto 20/44

3863-

P1/8075.

proy. de Resolución aprobatoria
de la Convención sobre el Instituto
Interamericano de Ciencias Agrícolas
depositada en la Unión Panamericana
y suscrita por la República
el 28 de enero de 1944.

7 piezas.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
21 AGO 1944

Número: 18346

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese honorable cuerpo, la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, depositada en la Unión Panamericana y abierta a la firma de las Repúblicas americanas el 15 de Enero de este año y suscrita por la República el 28 de Enero de este mismo año.

Con la firma de esa Convención, las Repúblicas americanas han dado cumplimiento en forma práctica a la Resolución aprobada por el Octavo Congreso Científico Americano que se celebró en Washington en 1940, por el cual se recomendó el establecimiento de un Instituto Interamericano de Agricultura Tropical.

Los fines del Instituto serán los de estimular y promover el desarrollo de las ciencias agrícolas en las Repúblicas americanas mediante la investigación, la enseñanza y la divulgación de la teoría y de la práctica de la agricultura, así como de otras artes y ciencias conexas.

Los recursos para sostener y fomentar las labores del Ins-

81/8095

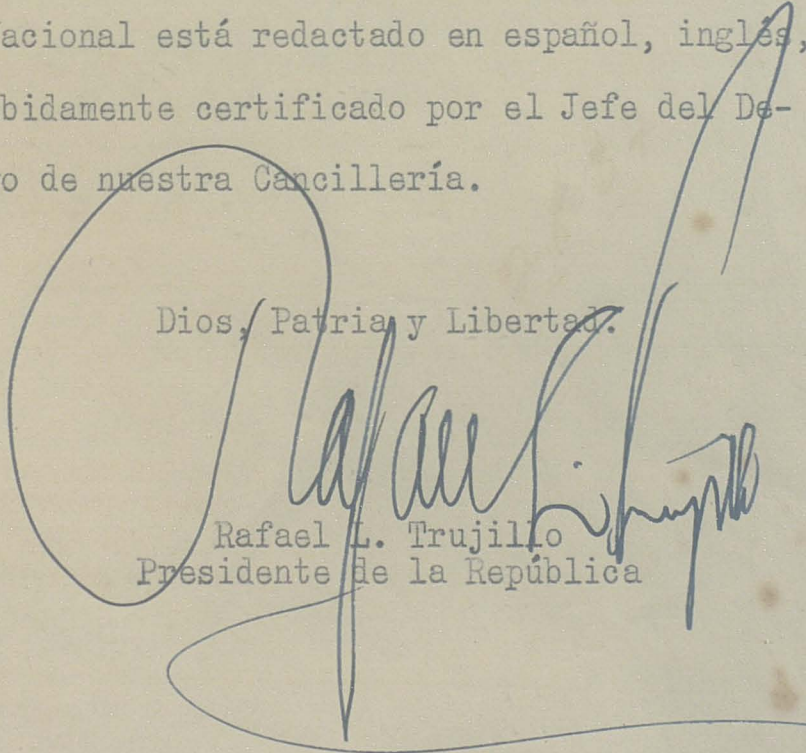
tituto consistirán en las cuotas anuales que cubran los Estados contratantes, así como en los legados, donativos y contribuciones que el Instituto acepte.

Serán idiomas oficiales del Instituto el español, el inglés, el portugués y el francés, por lo cual sus trabajos serán de una utilidad directa para nuestro pueblo.

La Convención en referencia ha sido ya ratificada por los Estados Unidos, Costa Rica, Guatemala y El Salvador, y como de acuerdo con las provisiones del Artículo XV, inciso 3, dicha Convención entrará en vigor tres meses después de que se hayan depositado en la Unión Panamericana cinco ratificaciones cuando menos, la ratificación de dicho instrumento por la República Dominicana determinará su entrada en vigencia, al cumplirse el plazo ya indicado.

El texto de la Convención que por el presente someto a la aprobación del Congreso Nacional está redactado en español, inglés, francés y portugués y debidamente certificado por el Jefe del Departamento Administrativo de nuestra Cancillería.

Dios, Patria y Libertad.


Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

CONVENCION SOBRE EL
INSTITUTO INTERAMERICANO DE CIENCIAS AGRICOLAS

CONVENTION ON THE
INTER-AMERICAN INSTITUTE OF AGRICULTURAL SCIENCES

CONVENÇÃO SÔBRE
O INSTITUTO INTERAMERICANO DE CIÊNCIAS AGRONÔMICAS

CONVENTION RELATIVE A
L'INSTITUT INTERAMERICAIN DES SCIENCES AGRICOLES



2837

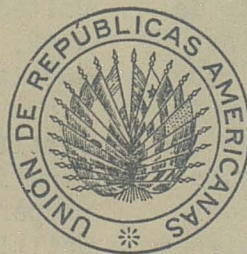
UNION PANAMERICANA
PAN AMERICAN UNION
UNIÃO PANAMERICANA
UNION PANAMERICAINE

CONVENCION SOBRE EL
INSTITUTO INTERAMERICANO DE CIENCIAS AGRICOLAS

CONVENTION ON THE
INTER-AMERICAN INSTITUTE OF AGRICULTURAL SCIENCES

CONVENÇÃO SÔBRE
O INSTITUTO INTERAMERICANO DE CIÊNCIAS AGRONÔMICAS

CONVENTION RELATIVE A
L'INSTITUT INTERAMERICAIN DES SCIENCES AGRICOLES



UNION PANAMERICANA
PAN AMERICAN UNION
UNIÃO PANAMERICANA
UNION PANAMERICAINE

Washington, D. C.
1944

CONVENCIÓN SOBRE EL INSTITUTO INTER-AMERICANO DE CIENCIAS AGRÍCOLAS

CONVENTION ON THE INTER-AMERICAN INSTITUTE OF AGRICULTURAL SCIENCES

Los Gobiernos de las Repúblicas Americanas, animados del propósito de fomentar el adelanto de las ciencias agrícolas, así como de las artes y ciencias conexas; y deseosos de dar cumplimiento en forma práctica a la resolución aprobada por el Octavo Congreso Científico Americano que se celebró en Wáshington en 1940, recomendando el establecimiento de un Instituto Interamericano de Agricultura Tropical, han resuelto concertar una Convención para reconocer como institución permanente al Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, que en el texto de esta Convención se designará como "el Instituto", sobre las bases que se determinan en los siguientes Artículos:

The Governments of the American Republics, desiring to promote the advancement of the agricultural sciences and related arts and sciences; and wishing to give practical effect to the resolution approved by the Eighth American Scientific Congress held in Washington in 1940, recommending the establishment of an Inter-American Institute of Tropical Agriculture, have agreed to conclude a Convention in order to recognize the permanent status of the Inter-American Institute of Agricultural Sciences, hereinafter referred to as "the Institute," on the basis of the following Articles:

Artículo I

Article I

Los Estados Contratantes reconocen mediante la presente Convención como Institución permanente al Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, organizado como sociedad autorizada de acuerdo con las leyes del Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, con fecha 18 de junio de 1942; y convienen en darle al Instituto el carácter de persona jurídica de acuerdo con su propia legislación. El Instituto gozará de todos los derechos, beneficios, capital, terrenos y otros bienes que ha adquirido o adquiriera en calidad de corporación y asumirá todas las obligaciones y cumplirá los contratos que ha celebrado o celebre en la misma capacidad.

The Contracting States hereby recognize the permanent status of the Inter-American Institute of Agricultural Sciences, incorporated under the laws of the District of Columbia, United States of America, on June 18, 1942; and they agree to recognize the Institute as a legal entity in accordance with their own legislation. The Institute shall have all the rights, benefits, assets, lands and other property to which it was or may be entitled as a corporation, and shall assume all the obligations and contracts for which it became responsible as a corporation.

La oficina central ejecutiva del Instituto tendrá su sede en Wáshington, D. C. La oficina principal de actividades radicará en Turrialba, Costa Rica. Oficinas regionales del Instituto podrán ser establecidas en todas las otras Repúblicas Americanas.

The executive headquarters of the Institute shall be located in Washington, D. C. The principal field headquarters of the Institute shall be located in Turrialba, Costa Rica. Regional offices of the Institute may be maintained throughout the American Republics.

CONVENÇÃO SÔBRE O INSTITUTO INTER-AMERICANO DE CIÊNCIAS AGRONÔMICAS

Animados do propósito de fomentar o progresso das ciências agronômicas, bem como das ciências e das artes conexas; e desejosos de levar a efeito, por forma prática, a resolução aprovada no Oitavo Congresso Científico Americano realizado em Washington em 1940, recomendando o estabelecimento de um Instituto Interamericano de Agricultura Tropical, os Governos das Repúblicas Americanas resolveram ajustar uma Convenção para reconhecer como instituição permanente, o Instituto Interamericano de Ciências Agronômicas, que no texto desta Convenção passará a ser chamado "o Instituto", a qual se baseará nos seguintes Artigos:

Artigo I

Pela presente Convenção, os Estados Contratantes reconhecem como instituição permanente o Instituto Interamericano de Ciências Agronômicas, organizado como sociedade em conformidade com as leis do Distrito federal de Columbia, Estados Unidos da América, em 18 de junho de 1942; e convencionam dar ao Instituto o caráter de pessoa jurídica, de acôrdo com sua própria legislação. O Instituto gozará de todos os direitos, benefícios, capital, terrenos e outros bens que adquiriu ou que venha a adquirir na qualidade de corporação, e assumirá todas as obrigações e cumprirá os contratos que tenha celebrado ou que venha a celebrar na mesma capacidade.

O escritório central de administração do Instituto terá sua sede na cidade de Washington, D. C., e o escritório principal para o desempenho de suas atividades estará localizado em Turrialba, Costa Rica. O Instituto poderá estabelecer escritórios regionais em todas as Repúblicas americanas.

CONVENTION RELATIVE A L'INSTITUT INTERAMÉRICAIN DES SCIENCES AGRICOLES

Les Gouvernements des Républiques Américaines, animés du désir d'encourager l'avancement des sciences agricoles et des arts et sciences connexes, et voulant donner des suites pratiques à la résolution recommandant l'établissement d'un Institut Interaméricain d'Agriculture Tropicale et approuvée par le Huitième Congrès Scientifique Américain tenu à Washington en 1940, ont résolu de conclure une Convention ayant pour objet de reconnaître le statut permanent de l'Institut Interaméricain des Sciences Agricoles, désigné ci-après sous le nom de "l'Institut", en prenant pour base les articles suivants:

Article I

Les États Contractants reconnaissent par la présente Convention le statut permanent de l'Institut Interaméricain des Sciences Agricoles, constitué selon les lois du District de Columbia, États-Unis d'Amérique, le 18 juin 1942, et ils conviennent de reconnaître l'Institut comme une entité légale en conformité avec leur propre législation. L'Institut jouira de tous les droits, bénéfiques, capitaux, terrains, et autres biens auxquels il a eu droit ou peut avoir droit comme corporation, et assumera tous contrats et obligations qui lui incombent à titre de corporation.

Le service central exécutif de l'Institut aura son siège à Washington, D. C. Le bureau principal sur les lieux sera situé à Turrialba (Costa-Rica). Des bureaux régionaux de l'Institut pourront être maintenus dans toutes les autres Républiques Américaines.

FINES

PURPOSES

Artículo II

Article II

Los fines del Instituto serán los de estimular y promover el desarrollo de las ciencias agrícolas en las Repúblicas Americanas mediante la investigación, la enseñanza y la divulgación de la teoría y de la práctica de la agricultura, así como de otras artes y ciencias conexas.

The purposes of the Institute are to encourage and advance the development of agricultural sciences in the American Republics through research, teaching and extension activities in the theory and practice of agriculture and related arts and sciences.

Para realizar estos fines, el Instituto podrá, de conformidad con las leyes de los distintos países, hacer uso de las siguientes atribuciones: crear, sostener y administrar establecimientos similares e instalaciones en una o más de las Repúblicas Americanas; prestar ayuda al establecimiento y mantenimiento de organizaciones que persigan finalidades análogas en dichas Repúblicas; comprar, vender, arrendar, mejorar o administrar cualquiera propiedad en las Repúblicas Americanas, de acuerdo con las finalidades del Instituto; colaborar con el Gobierno de cualquiera República Americana, o con cualesquiera otros organismos o entidades y prestar ayuda a los mismos; aceptar contribuciones y donativos en forma de dinero o bienes, tanto muebles como inmuebles; celebrar y llevar a cabo contratos y acuerdos; cultivar o adquirir toda clase de productos agrícolas y sus derivados o disponer de los mismos en cualquiera forma cuando sea esencial para fines de investigación o experimentación; y efectuar cualquier otro negocio o llevar a cabo cualquiera otra actividad que sean convenientes para los fines indicados.

In furtherance of these purposes the Institute may, subject to the laws of the several countries, exercise the following powers: To develop, finance and operate similar establishments and installations in one or more of the American Republics; to give assistance in the establishment and maintenance of organizations having similar purposes in the said Republics; to purchase, sell, lease, improve or operate any property in the American Republics, in accordance with the purposes of the Institute; to collaborate with the Government of any American Republic, or with any other organization or entity, and to give assistance to the same; to receive contributions and donations of money or property, both real and personal; to enter into and carry out contracts and agreements; to raise or acquire and, in any manner, dispose of all agricultural commodities and products thereof essential for experimental or research purposes; and to carry on any other business or activity appropriate to the foregoing purposes.

LA JUNTA DIRECTIVA

THE BOARD OF DIRECTORS

Artículo III

Article III

Los representantes de las veintiuna Repúblicas Americanas en el Consejo Di-

The representatives of the twenty-one American Republics on the Govern-

FINALIDADES

BUTS

Artigo II

Article II

Os fins do Instituto serão os de estimular e o de promover o progresso das ciências agronômicas nas Repúblicas americanas, por meio do ensino, das pesquisas, e da divulgação da teoria e da prática da agricultura, assim como de outras artes e ciências conexas.

L'Institut a pour buts l'encouragement et l'avancement des sciences agricoles dans les Républiques Américaines par des recherches, par l'enseignement et la dissémination de la théorie et de la pratique de l'agriculture et des arts et sciences conexas.

Para levar a cabo êsses fins, o Instituto, de acôrdo com as leis dos diversos países, poderá fazer uso das seguintes atribuições: criar, manter e administrar estabelecimentos similares e instalações em uma ou mais das Repúblicas americanas; prestar auxílio à fundação e à manutenção de instituições que tenham finalidades análogas nas ditas Repúblicas; comprar, vender, arrendar, melhorar ou administrar qualquer propriedade nas Repúblicas americanas, de acôrdo com as finalidades do Instituto; colaborar com o govêrno de qualquer República americana, ou com quaisquer outros órgãos ou entidades e prestar auxílio aos mesmos; aceitar contribuições e dádivas na forma de dinheiro ou bens, móveis ou imóveis; fazer e executar contratos e acordos; cultivar ou adquirir toda a espécie de produtos agrícolas e seus derivados, ou dispor dos mesmos por qualquer forma quando seja essencial para fins de pesquisa ou experimentação; e efetuar qualquer outro negócio ou levar a efeito qualquer outra atividade que sejam convenientes para os fins indicados.

Pour la poursuite de ces buts, l'Institut peut, en conformité avec les lois des différents pays, exercer les pouvoirs suivants: Créer, financer et administrer des établissements et installations semblables dans une ou plusieurs des Républiques Américaines; prêter son concours à l'établissement et au maintien, dans les dites Républiques, d'organisations ayant des buts analogues; acquérir, vendre, louer, améliorer ou administrer toutes propriétés dans les Républiques Américaines, en accord avec les buts de l'Institut; collaborer avec le Gouvernement de toute autre République Américaine, ou avec toute autre organisation ou entité, et leur prêter son concours; accepter des contributions et donations en argent ou en biens tant mobiliers qu'immobiliers; conclure et exécuter des contrats et des accords; cultiver ou acquérir toutes sortes de produits agricoles et leurs dérivés, ou en disposer de quelque manière que ce soit quand les recherches et les expériences de l'Institut l'exigeront; et pour suivre tout autre commerce ou activité se rapportant aux buts mentionnés ci-dessus.

A JUNTA ADMINISTRATIVA

LE CONSEIL D'ADMINISTRATION

Artigo III

Article III

Serão membros da Junta Administrativa do Instituto os representantes

Les représentants des vingt et une Républiques Américaines qui font par-

rectivo de la Unión Panamericana actuarán como miembros del Instituto y se considerarán como miembros de la Junta Directiva del mismo. Si alguno de ellos no pudiere asistir a una reunión de la Junta Directiva se podrá designar un suplente para ese fin, ya sea por el propietario o por su respectivo Gobierno. Las decisiones de la Junta serán adoptadas por la mayoría de los votos de sus miembros, cuya mayoría de votos incluirá una mayoría de votos de los representantes de los Estados Contratantes. La Junta tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

Elegir al Director del Instituto y ratificar el nombramiento del Secretario.

Remover tanto al Director como al Secretario.

Fijar la remuneración del Director y del Secretario.

Vigilar las actividades del Director, quien será responsable de dar cumplimiento a todas las órdenes y resoluciones de la Junta.

Nombrar un Comité Administrativo, asignándole sus deberes y fijándole sus gastos o emolumentos, el que consistirá de no más de ocho personas, entre las cuales servirá de miembro *ex officio* el Director del Instituto. No se requiere que los miembros de este Comité sean miembros de la Junta Directiva del Instituto.

Aprobar el presupuesto que someterá anualmente el Director para la administración del Instituto.

ing Board of the Pan American Union shall serve as members of the Institute, and shall be considered as members of the Board of Directors thereof. In the event that any member is unable to attend a meeting of the Board of Directors the said member or his government may designate an alternate for that purpose. The decisions of the Board shall be adopted by a majority vote of its members, which majority vote shall include the votes of a majority of the members representing Contracting States. The Board shall have, among others, the following functions:

To elect the Director of the Institute and to approve the appointment of the Secretary made by the Director.

To remove both the Director and the Secretary.

To determine the compensation of the Director and the Secretary.

To supervise the activities of the Director, who shall be responsible for carrying out all orders and resolutions of said Board.

To appoint and define the duties and compensation of an administrative committee consisting of not more than eight persons, of whom one shall be the Director of the Institute *ex officio*. The members of this administrative committee need not be members of the Board of Directors.

To approve the budget for the administration of the Institute to be submitted annually by the Director.

das vinte e uma Repúblicas americanas que fazem parte do Conselho Diretor da União Panamericana. Se algum deles não puder assistir a uma reunião da Junta Administrativa, poder-se-á designar um suplente para êste fim, podendo ser feita a indicação pelo próprio membro ou pelo seu Govêrno. As decisões da Junta serão aprovadas por maioria de votos dos seus membros, cuja maioria de votos se comporá dos votos da maioria dos representantes dos Estados Contratantes. A Junta terá, entre outras, as seguintes atribuições:

Eleger o Diretor do Instituto, e ratificar a nomeação do Secretário.

Remover de seus cargos tanto o Director como o Secretário.

Fixar a remuneração do Diretor e do Secretário.

Fiscalizar as atividades do Diretor, que será responsável pelo cumprimento de todas as ordens e resoluções da Junta.

Nomear uma Comissão Administrativa, indicando seus deveres e fixando as suas despesas e a remuneração de seus membros, devendo essa Comissão compor-se de um número não excedente de oito pessoas, entre as quais servirá de membro *ex officio* o Diretor do Instituto. Não se requer que os membros desta Comissão sejam membros da Junta Administrativa do Instituto.

Aprovar o orçamento que o Diretor deverá apresentar anualmente para a administração do Instituto.

tie du Conseil d'Administration de Union Panaméricaine serviront comme membres de l'Institut et seront considérés comme membres du Conseil d'Administration de l'Institut. Au cas où un membre quelconque ne pourrait pas assister à une reunion du Conseil d'Administration, le dit membre ou son Gouvernement pourra désigner un substitut dans ce but. Les décisions du Conseil seront adoptées par un vote de majorité de ses membres. Ce vote de majorité comprendra les voix d'une majorité des membres représentant les États Contractants. Le Conseil aura, entre autres, les fonctions suivantes:

Il élira un Directeur de l'Institut et ratifiera la nomination du Secrétaire faite par le Directeur.

Il aura pleins pouvoirs pour révoquer le Directeur ainsi que le Secrétaire.

Il déterminera le montant des émoluments du Directeur et du Secrétaire.

Il dirigera les activités du Directeur, à qui il incombera d'exécuter tous ordres et résolutions du dit Conseil.

Il nommera un comité administratif composé de huit personnes au plus, dont l'une sera le Directeur de l'Institut *ex officio*, et fixera les attributions et le montant des émoluments des membres de ce comité. Les membres de ce comité administratif ne seront pas nécessairement des membres du Conseil d'Administration.

Il approuvera le budget qui lui sera soumis annuellement par le Directeur pour l'administration de l'Institut.

La Junta fijará las cuotas anuales del Instituto.

La Junta recibirá del Director un informe anual sobre las actividades del Instituto, así como de su estado general y situación financiera.

FUNCIONARIOS

Artículo IV

El Instituto tendrá un Director y un Secretario. El Director será elegido por la Junta Directiva en sesión plenaria y durará seis años en su cargo; podrá ser reelecto una o más veces. El primer período del Director, para los fines de la presente Convención, principiará el día que ésta entre en vigor.

El Secretario será nombrado por el Director con la aprobación de la Junta Directiva del Instituto y será directamente responsable ante el Director.

El Director y el Secretario desempeñarán sus cargos hasta que sus sucesores respectivos sean designados y entren al desempeño de sus cargos; pero podrán ser removidos por el voto de la mayoría de los miembros del Instituto.

EL DIRECTOR

Artículo V

1. El Director tendrá amplios y plenos poderes para dirigir las actividades del Instituto, bajo la vigilancia de la Junta Directiva del mismo; y será responsable del cumplimiento de todas las órdenes y resoluciones de dicha Junta.

To fix the annual quotas of the Institute.

The Board shall receive an annual report from the Director upon the activities of the Institute as well as upon its general condition and financial status.

OFFICERS

Article IV

The Institute shall have a Director and a Secretary. The Director shall be elected by the Board of Directors in plenary session for a term of six years; he may be reelected one or more times. The first term of the Director under the provisions of this Convention shall begin as of the day on which this Convention enters into force.

The Secretary shall be appointed by the Director with the approval of the Board of Directors of the Institute and shall be directly responsible to the Director.

The Director and the Secretary shall hold office until their respective successors shall be chosen and shall qualify; but they may be removed by vote of the majority of the members of the Institute.

THE DIRECTOR

Article V

1. The Director under the supervision of the Board of Directors shall have ample and full powers to direct the activities of the Institute; and he shall be responsible for carrying out all orders and resolutions of said Board.

A Junta fixará as despesas anuais do Instituto.

A Junta receberá do Diretor um relatório anual dos trabalhos do Instituto, assim como de seu estado geral e situação financeira.

FUNCIONÁRIOS

Artigo IV

O Instituto terá um Diretor e um Secretário. O Diretor será eleito pela Junta Administrativa em sessão plenária, e o seu mandato durará seis anos; poderá ser eleito uma ou mais vezes. O primeiro período administrativo do Diretor, para os fins da presente Convenção, principiará do dia em que esta entrar em vigor.

O Secretário será nomeado pelo Diretor com aprovação da Junta Administrativa, e será diretamente responsável ao Diretor.

O Diretor e o Secretário desempenharão seus cargos, até que tenham sido designados e tenham sido investidos de suas funções os seus respectivos sucessores; mas poderão ser removidos pelo voto da maioria dos membros do Instituto.

O DIRETOR

Artigo V

1. O Diretor terá amplos e plenos poderes para dirigir os negócios do Instituto, sob a fiscalização da Junta Administrativa do mesmo, e será responsável pelo cumprimento de todas as ordens e resoluções da Junta.

Il fixera les quotes-parts annuelles de l'Institut.

Il recevra un rapport annuel du Directeur sur les activités de l'Institut ainsi que sur son état général et sa situation financière.

FONCTIONNAIRES

Article IV

L'Institut aura un Directeur et un Secrétaire. Le Directeur sera élu par le Conseil d'Administration en session plénière pour une période de six ans; il peut être réélu une ou plusieurs fois. La première période d'activité du Directeur aux termes de cette Convention commencera le jour où celle-ci entrera en vigueur.

Le Secrétaire sera nommé par le Directeur avec l'approbation du Conseil d'Administration de l'Institut et sera directement responsable envers le Directeur.

Le Directeur et le Secrétaire resteront en fonctions jusqu'au moment où leurs successeurs respectifs auront été choisis et seront entrés en fonctions; ils pourront toutefois être révoqués par un vote de la majorité des membres de l'Institut.

LE DIRECTEUR

Article V

1. Le Directeur, sous la direction du Conseil d'Administration, aura amples et pleins pouvoirs pour diriger les activités de l'Institut, et il lui incombera de mettre à exécution tous ordres et résolutions du dit Conseil.

2. El Director tendrá la representación legal del Instituto bajo la vigilancia de la Junta Directiva del mismo; y podrá legalizar con el sello del Instituto todos los contratos, traspaños y otros instrumentos que requieran ese trámite y que en su opinión sean necesarios y convenientes para el funcionamiento del Instituto. Además estará facultado para tomar cualquiera otra medida necesaria para dar fuerza legal a tales instrumentos, de conformidad con los requisitos o disposiciones de la ley. El Director podrá otorgar poderes a otras personas para todos aquellos actos que no pueda realizar él personalmente.

3. El Director, sujeto a la supervigilancia de la Junta Directiva del Instituto, tendrá facultad para nombrar y remover empleados y fijar su remuneración.

4. El Director preparará el presupuesto del Instituto para cada año fiscal y lo someterá a la Junta Directiva con no menos de dos meses de anticipación a la reunión anual, en la cual se considerará su aprobación.

5. El Director presentará un informe anual a la Junta Directiva del Instituto, dos meses antes de celebrarse la reunión anual, en el que dará cuenta de las labores del Instituto durante el año, así como de su estado general y situación financiera; y someterá a la aprobación de la misma Junta el presupuesto y los planes para el año siguiente.

EL SECRETARIO

Artículo VI

El Secretario tendrá bajo su cuidado las actas y archivos del Insti-

2. The Director under the supervision of the Board of Directors shall be the legal representative of the Institute; and he may legalize, with the seal of the Institute, all contracts, conveyances and other instruments which require such legalization and which in his opinion are necessary and advantageous to the operation of the Institute. In addition, he shall be authorized to take any other step necessary to validate such instruments as may be required or permitted by law. The Director may grant powers to others for all those acts which he cannot perform personally.

3. The Director, under the supervision of the Board of Directors of the Institute, shall have the power to appoint, remove, and determine the compensation of employees.

4. The Director shall prepare the budget of the Institute for each fiscal year, and submit it to the Board of Directors at least two months before the annual meeting at which it will be considered for approval.

5. The Director shall submit an annual report to the Board of Directors of the Institute two months before the annual meeting, setting forth the work of the Institute during the year and its general condition and financial status, and he shall submit to the approval of the said Board the budget and the plans for the following year.

THE SECRETARY

Article VI

The Secretary shall keep the minutes and records of the Institute, shall

2. O Diretor terá a representação legal do Instituto, sob a fiscalização da respectiva Junta Administrativa, e poderá legalizar com o sêlo do Instituto todos os contratos, traspases e demais documentos que o requeiram, e que em sua opinião sejam necessários e convenientes para o funcionamento do Instituto. Além disso terá atribuições para tomar qualquer outra medida necessária para dar força legal a todos os documentos, de conformidade com as exigências e disposições da lei. O Diretor poderá outorgar poderes a outras pessoas para a efetivação de todos os atos que êle próprio não possa realizar.

3. O Diretor está sujeito à fiscalização da Junta Administrativa do Instituto, e terá poderes para nomear e demitir empregados e fixar a remuneração dos mesmos.

4. O Diretor preparará o orçamento do Instituto para cada exercício financeiro, e o apresentará à Junta Administrativa pelo menos dois meses antes da reunião anual da mesma, em que se deliberará a aprovação do referido orçamento.

5. Todos os anos, o Diretor apresentará um relatório à Junta Administrativa, dois meses antes de sua reunião anual, dando conta dos trabalhos do Instituto durante o referido ano, bem como de seu estado geral e condições financeiras; e submeterá à aprovação da mesma Junta o orçamento e o programa dos trabalhos para o ano seguinte.

O SECRETARIO

Artigo VI

O Secretário terá sob sua guarda as atas e os arquivos do Instituto, pos-

2. Le Directeur, sous la direction du Conseil d'Administration, sera le représentant légal de l'Institut; il pourra légaliser, par l'apposition du sceau de l'Institut, tous contrats, actes translatifs de propriété et autres instruments qui exigent une telle légalisation et qui, à son avis, seront nécessaires et utiles au bon fonctionnement de l'Institut. De plus, il sera autorisé à prendre toutes autres mesures nécessaires pour rendre valides les instruments qui pourraient être exigés ou permis par la loi. Le Directeur pourra accorder à d'autres personnes le pouvoir d'accomplir les actes qu'il ne peut pas accomplir personnellement.

3. Le Directeur, sous la haute surveillance du Conseil d'Administration de l'Institut, aura la faculté de nommer et révoquer les employés et de fixer leurs émoluments.

4. Le Directeur préparera le budget de l'Institut pour chaque année budgétaire et le soumettra au Conseil d'Administration deux mois au moins avant la réunion annuelle où sa ratification sera mise à l'étude.

5. Deux mois avant la réunion annuelle, le Directeur soumettra au Conseil d'Administration de l'Institut un rapport annuel dans lequel il rendra compte des travaux accomplis au cours de l'année par l'Institut, et de son état général de même que de sa situation financière, et il soumettra à l'approbation du dit Conseil le budget et les plans relatifs à l'année suivante.

LE SECRÉTAIRE

Article VI

Le Secrétaire aura la garde des procès-verbaux et des archives de

tuto, gozará de todas las facultades y desempeñará todas las funciones administrativas que le encomiende el Director.

EL CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO

Artículo VII

Se establecerá un Consejo Técnico Consultivo, que se organizará en la forma siguiente:

1. Cada uno de los Estados Contratantes podrá designar un experto agrícola, quien actuará como su representante en el seno del Consejo Técnico Consultivo del Instituto. Este Consejo cooperará con el Director en asuntos de índole técnica agrícola. El nombramiento de cada representante se comunicará oficialmente al Secretario del Instituto. Los miembros del Consejo, sujetos a la voluntad de sus gobiernos, ejercerán sus funciones durante un período de cinco años, pudiendo ser nombrados nuevamente una o más veces para continuar en el desempeño de sus cargos.

2. El Consejo Técnico Consultivo se reunirá, a lo menos una vez al año, bajo la presidencia del Director del Instituto, en el lugar en que las actividades del Instituto lo requieran. El Director podrá citar al Consejo a reuniones extraordinarias por su propia iniciativa, cuando la buena marcha del Instituto así lo requiera. Cada una de estas reuniones deberá convocarse con dos meses de anticipación por lo menos, indicándose el motivo o motivos de la reunión propuesta. Una mayoría de los miembros del Consejo constituirá quórum.

3. Ningún miembro del Consejo Técnico Consultivo recibirá del Instituto, en tal capacidad, remuneración pecuniaria alguna por sus servicios; pero el Instituto podrá sufragar los gastos

exercise all prerogatives and carry out all administrative duties assigned to him by the Director.

TECHNICAL ADVISORY COUNCIL

Article VII

Provision is made for the establishment of a Technical Advisory Council, as follows:

1. Each of the Contracting States may appoint an agricultural expert to be its representative in the Technical Advisory Council of the Institute. This Council shall cooperate with the Director on agricultural matters of a technical nature. The appointment of each representative shall be officially notified to the Secretary of the Institute. The members of the Council shall serve for a period of five years at the will of their respective governments, and may be reappointed one or more times.

2. The Technical Advisory Council shall meet at least once a year, under the chairmanship of the Director of the Institute, at such place as the activities, of the Institute may require. The Director may call special meetings of the Council on his own initiative, whenever the best interests of the Institute may require. Notice with respect to any meeting shall be given at least two months in advance and shall state the purpose or purposes of the proposed meeting. A majority of the members of the Council shall constitute a quorum.

3. No member of the Technical Advisory Council, as such, shall receive from the Institute any pecuniary compensation for his services, although the Institute may defray traveling ex-

suirá todas as atribuições e exercerá todas as funções administrativas que lhe sejam delegadas pelo Diretor.

CONSELHO TÉCNICO CONSULTIVO

Artigo VII

Estabelecer-se-á um Conselho Técnico Consultivo, que será organizado da seguinte forma:

1. Cada um dos Estados Contratantes poderá nomear um especialista agrônomo, que agirá como seu representante no Conselho Técnico Consultivo do Instituto. Este Conselho cooperará com o Diretor em assuntos técnicos referentes à agricultura. A nomeação de cada representante será comunicada oficialmente à Secretaria do Instituto. Os membros do Conselho sujeitos à vontade de seus governos, exercerão suas funções pelo prazo de cinco anos, podendo ser nomeados novamente uma ou mais vezes para continuar no desempenho de seus cargos.
2. O Conselho Técnico Consultivo se reunirá, ao menos uma vez por ano, sob a presidência do Diretor do Instituto, no lugar em que as atividades do Instituto o requeiram. O Diretor poderá, por sua própria iniciativa, convocar o Conselho Técnico a reuniões extraordinárias, quando a boa marcha do Instituto assim o exija. A convocação de cada uma dessas reuniões deverá ser comunicada ao Conselho com dois meses, pelo menos, de antecedência, com explicação do motivo ou motivos que dão lugar à reunião proposta. Uma maioria dos membros do Conselho constituirá quorum.
3. Nenhum membro do Conselho Técnico Consultivo receberá do Instituto, por efeito do cargo, qualquer remuneração pecuniária pelos seus serviços; mas o Instituto poderá ocorrer às des-

l'Institut, exercera toutes prérogatives et s'acquittera de toutes les fonctions administratives qui lui seront assignées par le Directeur.

CONSEIL CONSULTATIF TECHNIQUE

Article VII

Il est pourvu à l'établissement d'un Conseil Consultatif Technique, comme suit:

1. Chacun des États Contractants pourra désigner un expert agricole pour le représenter dans le Conseil Consultatif Technique de l'Institut. Ce Conseil coopérera avec le Directeur sur les questions agricoles d'ordre technique. La nomination de chaque représentant sera communiquée officiellement au Secrétaire de l'Institut. Les membres du Conseil Consultatif Technique resteront en fonctions pour une période de cinq ans au gré de leurs gouvernements respectifs, et leur nomination pourra être renouvelée une ou plusieurs fois.
2. Le Conseil Consultatif Technique se réunira au moins une fois par an, sous la présidence du Directeur de l'Institut, à l'endroit le mieux indiqué pour les activités de l'Institut. Le Directeur pourra, de sa propre initiative, convoquer le Conseil Consultatif Technique en réunion spéciale chaque fois que l'intérêt de l'Institut l'exigera. En ce qui concerne toute réunion, notification sera faite au moins deux mois à l'avance, et indiquera le but ou les buts de la réunion proposée. Une majorité des membres du Conseil constituera un quorum.
3. Aucun membre du Conseil Consultatif Technique ne recevra, en cette capacité, aucune rémunération pécuniaire pour ses services, bien que l'Institut puisse rembourser les mem-

de viaje de los miembros del Consejo para su reunión anual.

penses of the members of the Council to the annual meeting.

AGENTE FISCAL

FISCAL AGENT

Artículo VIII

Article VIII

La Unión Panamericana actuará como agente fiscal del Instituto, y en tal capacidad recibirá y administrará los fondos del Instituto.

The Pan American Union shall act as fiscal agent for and on behalf of the Institute, and as such shall receive and disburse the funds of the Institute.

SOSTENIMIENTO DEL INSTITUTO

MAINTENANCE OF THE INSTITUTE

Artículo IX

Article IX

Los recursos para sostener y fomentar las labores del Instituto consistirán en las cuotas anuales que cubran los Estados Contratantes, así como en los legados, donativos y contribuciones que el Instituto acepte. Tales fondos y contribuciones se utilizarán exclusivamente para fines que estén de acuerdo con el carácter del Instituto.

The income of the Institute for its maintenance and operation shall consist of annual quotas paid by the Contracting States, as well as of legacies, donations and contributions which the Institute may accept. Such funds and contributions shall be used only for purposes in keeping with the character of the Institute.

La Junta Directiva del Instituto fijará las cuotas anuales, en el entendimiento de que el voto deberá ser unánime en lo que respecta a los miembros que representen a los Estados Contratantes. El monto de las cuotas respectivas se fijará en proporción con el número de habitantes de cada Estado Contratante, tomándose como base las últimas estadísticas oficiales que existan en la Unión Panamericana el 1° de julio de cada año.

The annual quotas shall be determined by the Board of Directors of the Institute provided the vote is unanimous with respect to the members representing the Contracting States. The amounts of the respective quotas shall be in proportion to the population of each Contracting State, on the basis of the latest official statistics in possession of the Pan American Union on the first day of July of each year.

Se fijará la cuota anual de cada Estado Contratante, la que no excederá de un dólar en moneda de los Estados Unidos de América, por cada mil habitantes. Sin embargo, esa cuota podrá aumentarse mediante la recomendación unánime de los miembros de la Junta Directiva que represente los Estados Contratantes y con la aprobación

The annual quota payment of each Contracting State shall not exceed one dollar United States currency per one thousand of the total population of that State. The quota payments may, however, be increased by unanimous recommendation of those members of the Board of Directors who represent Contracting States and the approval by

pesas de viagem que os Conselheiros tenham feito para atender à sua reunião anual.

AGENTE FISCAL

Artigo VIII

A União Panamericana exercerá as funções de Agente Fiscal do Instituto, e neste caráter receberá e administrará os fundos do Instituto.

MANUTENÇÃO DO INSTITUTO

Artigo IX

Os recursos para manter e para estimular os trabalhos do Instituto, consistirão das quotas de contribuição anual dadas pelos Estados Contratantes, e bem assim os provenientes de legados, dádivas e contribuições que sejam aceitas pelo Instituto. Esses fundos e contribuições serão usados exclusivamente para fins pertinentes ao caráter do Instituto.

A Junta Administrativa do Instituto fixará as quotas anuais, contanto que o voto seja unânime no que respeita aos membros que representem os Estados Contratantes. A importância das respectivas quotas será em proporção à população de cada Estado Contratante, tomando-se por base a última estatística oficial em poder da União Panamericana no dia 1º de julho de cada ano.

Fixar-se-á a quota anual de cada Estado Contratante em importância não excedente de um dólar em moeda dos Estados Unidos da América, por cada mil habitantes. Contudo, essa quota poderá ser aumentada mediante recomendação unânime dos membros da Junta Administrativa que representem os Estados Contratantes, e com a aprovação

bres du Conseil Consultatif Technique de leurs frais de déplacement lors de la réunion annuelle.

AGENT FISCAL

Article VIII

L'Union Panaméricaine fera fonction d'agent fiscal pour et au nom de l'Institut et, comme tel, recevra et déboursera les fonds de l'Institut.

ENTRETIEN DE L'INSTITUT

Article IX

Les ressources nécessaires à l'entretien et au fonctionnement de l'Institut seront fournies par les quotes-parts annuelles versées par les États Contractants, ainsi que par les legs, donations et contributions que l'Institut pourrait accepter. Ces fonds et contributions ne seront employés que dans des buts conformes au caractère de l'Institut.

Les quotes-parts annuelles seront déterminées par le Conseil d'Administration de l'Institut, à condition que le vote soit unanime en ce qui concerne les membres de chaque État Contractant, en prenant pour base les statistiques officielles les plus récentes dont disposera l'Union Panaméricaine le premier juillet de chaque année.

Le payement quotitaire annuel de chaque État Contractant sera basé sur le chiffre total de la population de cet État et ne dépassera pas un dollar (monnaie des États-Unis) par millier de personnes. Les payements quotitaires peuvent, cependant, être augmentés sur la recommandation unanime des membres du Conseil d'Administra-

de las autoridades competentes de cada Estado Contratante.

La Unión Panamericana comunicará a los Gobiernos de los Estados Contratantes las cantidades que les correspondan, las que deberán pagarse antes del 1° de julio de cada año.

El pago de la cuota correspondiente a cada Estado Contratante se comenzará a partir de la fecha en que esta Convención entre en vigor con respecto a ese Estado, calculándose la cantidad a base del número de meses completos que quedaren por terminarse dentro del año fiscal en curso.

El año fiscal del Instituto comenzará cada 1° de julio.

IDIOMAS

Artículo X

Serán idiomas oficiales del Instituto el español, el inglés, el portugués y el francés.

FRANQUICIA POSTAL

Artículo XI

Los Estados Contratantes acuerdan hacer extensiva al Instituto, desde luego dentro de sus respectivos territorios, y entre unos y otros, la franquicia postal establecida en las convenciones postales interamericanas en vigencia, pidiendo a los Estados miembros de la Unión Panamericana, que no hayan ratificado la presente Convención, que concedan al Instituto dicha prerrogativa.

the appropriate authorities of each of the Contracting States of the increased quota of that State.

The quotas shall be communicated annually by the Pan American Union to the Governments of the Contracting States, and shall be paid before the first of July of each year.

The quota payments of each Contracting State shall commence on the day on which this Convention enters into force with respect to that State, prorated according to the number of full calendar months remaining in the current fiscal year.

The fiscal year of the Institute shall begin on the first day of July of each year.

LANGUAGES

Article X

The official languages of the Institute shall be English, Spanish, Portuguese and French.

POSTAL PRIVILEGES

Article XI

The Contracting States agree to extend to the Institute forthwith the domestic and international franking privilege provided in the existing inter-American postal conventions and to ask the States members of the Pan American Union which have not ratified the present Convention to grant the Institute the same postal privileges.

das autoridades competentes de cada Estado Contratante.

A União Panamericana deverá comunicar anualmente aos Governos dos Estados Contratantes as quotas que lhes cabem, e que deverão ser pagas antes do 1º de julho de cada ano.

O pagamento da quota de cada Estado Contratante, começará na data em que esta Convenção entrar em vigor no que respeita ao referido Estado, prorrateado de acôrdo com o número de dias do exercício financeiro que ainda restarem a correr.

O exercício financeiro do Instituto começará em 1º de julho de cada ano.

IDIOMAS

Artigo X

As línguas oficiais do Instituto serão o português, o espanhol, o inglês e o francês.

FRANQUIA POSTAL

Artigo XI

Os Estados Contratantes acordam em tornar também extensiva ao Instituto, dentro de seus respectivos territórios, e entre uns e outros, a franquia postal estabelecida nas convenções postais interamericanas em vigor, pedindo aos Estados da União Panamericana que não tenham ratificado a presente Convenção, que concedam ao Instituto a referida prerrogativa.

tion qui représentent les États Contractants et avec l'approbation des autorités compétentes de chacun des États Contractants quant à l'augmentation de la quote-part de cet État.

Les quotes-parts seront communiquées annuellement aux Gouvernements des États Contractants par l'Union Panaméricaine et seront payées avant le premier juillet de chaque année.

Les paiements quititaires de chaque État Contractant commenceront à la date de l'entrée en vigueur de la Convention en ce qui concerne cet État, et seront déterminés proportionnellement au nombre de mois entiers qu'il restera dans l'année budgétaire en cours.

L'année budgétaire de l'Institut commencera le premier juillet de chaque année.

LANGUES

Article X

Les langues officielles de l'Institut seront le français, l'anglais, l'espagnol et le portugais.

PRIVILÉGES POSTAUX

Article XI

Les États Contractants conviennent d'accorder sans délai à l'Institut la franchise de port domestique et international prévue dans les conventions postales interaméricaines existantes, et de demander aux États membres de l'Union Panaméricaine qui n'ont pas ratifié la présente Convention d'accorder les mêmes privilèges postaux à l'Institut.

EXENCIÓN DE IMPUESTOS

EXEMPTION FROM TAXATION

Artículo XII

Article XII

Los bienes inmuebles que posea el Instituto, en derecho o equidad, en cualquiera de los Estados Contratantes, y que se utilicen exclusivamente para los fines que persigue el Instituto, estarán exentos de impuestos de cualquiera naturaleza, ya sean nacionales, estaduales, provinciales o municipales, con excepción de las tasas que deban ser pagadas por razón de servicios o de mejoramientos públicos locales que redunden en beneficio de dichos inmuebles.

Lands and buildings in the territory of any of the Contracting States of which the Institute is the legal or equitable owner and which are used exclusively for the purposes of the Institute shall be exempt from taxation of every kind, National, State, Provincial or Municipal, other than assessments levied for services or for local public improvements by which the premises are benefited.

El mobiliario, los efectos, enseres, utensilios, materiales de construcción y cualesquiera otros artículos destinados al uso oficial del Instituto estarán exentos, en el territorio de cualquiera de los Estados Contratantes, de todo gravamen, incluyendo derechos aduaneros, contribuciones indirectas y sobretasas, o cualesquiera otros.

Furniture, equipment, supplies, construction materials and any other articles intended for official use of the Institute shall be exempt in the territory of any of the Contracting States from every form of taxation, including but not limited to customs duties, excise and surtaxes.

Estarán también exentos de toda clase de impuestos, en el territorio de cada uno de los Estados Contratantes, los fondos y otros bienes que se empleen para los fines del Instituto, y todos los contratos y actos oficiales del Instituto, que se mantengan dentro de los límites de sus funciones.

All funds and other property used for the purposes of the Institute, and all contracts and other official acts of the Institute within the scope of its purposes shall likewise be exempt from taxation of every kind in the territory of each of the Contracting States.

CIRCULACIÓN DE FONDOS

MOVEMENT OF FUNDS

Artículo XIII

Article XIII

Cada uno de los Estados Contratantes tomará las medidas que sean necesarias para facilitar el movimiento de los fondos del Instituto.

Each of the Contracting States shall take such measures as may be appropriate to facilitate the movement of funds of the Institute.

ISENÇÃO DE IMPOSTOS

Artigo XII

Os bens móveis possuídos pelo Instituto, em direito ou equidade, em qualquer dos Estados Contratantes, que estejam sendo usados exclusivamente para os fins a que o Instituto se dedica, estarão isentos de impostos de qualquer natureza, sejam eles federais, estaduais ou provinciais, e municipais, excetuando-se porém, as taxas que devem ser pagas por serviços ou por melhoramentos públicos locais, que redundem em benefício dos referidos imóveis.

O mobiliário, aparelhos, utensílios e artigos diversos, materiais de construção ou quaisquer outros artigos oficialmente destinados ao uso do Instituto, estarão isentos, no território de cada um dos Estados Contratantes, de qualquer gravame, inclusive direitos aduaneiros, contribuições indiretas ou sobretaxas, ou quaisquer tributos.

Estarão também isentos de qualquer espécie de impostos no território de cada um dos Estados Contratantes, os fundos e outros bens do Instituto por ele empregados nas suas atividades, bem assim todos os contratos e atos oficiais do mesmo, que estejam dentro dos limites de suas funções.

MOVIMENTO DE FUNDOS

Artigo XIII

Cada um dos Estados Contratantes tomará as medidas necessárias para facilitar o movimento dos fundos do Instituto.

EXEMPTION D'IMPÔTS

Article XII

Les terrains et les bâtiments situés sur le territoire de tout État Contractant, dont l'Institut est le propriétaire en droit ou en équité, et qui sont affectés exclusivement à l'usage de l'Institut dans la poursuite de ses buts, seront exempts de tout impôts, de quelque nature qu'ils soient -- nationaux, d'État, provinciaux ou municipaux -- autres que les taxes perçues pour services ou pour travaux publics d'amélioration dont les locaux bénéficient.

Le mobilier, le matériel, les fournitures, les matériaux de construction et tous autres articles destinés à l'usage officiel de l'Institut seront exempts, sur le territoire de tout État Contractant, de toute forme de taxation, y compris les droits de douane, les taxes d'accise et les surtaxes.

Tous fonds ou autres biens à l'usage de l'Institut dans la poursuite de ses buts, et tous contrats ou autres actes officiels de l'Institut dans les limites de ses fonctions, seront également exempts de toute forme de taxation sur le territoire de chacun des États Contractants.

MOUVEMENTS DE FONDS

Article XIII

Chacun des États Contractants prendra toutes mesures appropriées pour faciliter les mouvements de fonds de l'Institut.

FACILIDADES PARA EL
PERSONAL Y ESTUDIANTESEXEMPTIONS AND PRIVILEGES FOR
PERSONNEL AND STUDENTS

Artículo XIV

Article XIV

Cada uno de los Estados Contratantes conviene en acordar a las personas al servicio del Instituto, o que realicen estudios auspiciados por él, todas aquellas facilidades que puedan conceder en cuanto concierne a exenciones de impuestos y otros recargos que afecten la entrada, viajes y residencia de tales personas, conforme a sus leyes y reglamentos.

Each of the Contracting States agrees that it will accord to persons engaged in the work of the Institute or pursuing studies under the auspices of the Institute, such privileges with respect to exemption from taxation and other burdens affecting the entry, travel and residence of such persons as may be appropriate under its laws and regulations.

FIRMA Y RATIFICACIÓN

SIGNATURE AND RATIFICATION

Artículo XV

Article XV

1. El original de la presente Convención, redactado en los idiomas español, inglés, portugués y francés, será depositado en la Unión Panamericana y abierto a la firma de los Gobiernos de las Repúblicas Americanas. La Unión Panamericana enviará copias certificadas auténticas de la presente Convención a los gobiernos signatarios y a los gobiernos de los Estados no signatarios que sean miembros de la Unión Panamericana. La Unión Panamericana informará a todos los gobiernos de los países miembros de la Unión Panamericana acerca de las firmas de adhesión que se registren y de las fechas respectivas de las mismas.

1. The original of the present Convention in the English, Spanish, Portuguese and French languages shall be deposited with the Pan American Union and opened for signature by the Governments of the American Republics. The Pan American Union shall furnish a certified copy of the present Convention to each signatory Government and to the Government of each non-signatory State which is a member of the Union. The Pan American Union shall inform all the Governments of the States members of the Pan American Union with respect to all signatures and the respective dates thereof.

2. La presente Convención será ratificada por los Estados Signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana, la que comunicará a todos los Gobiernos Signatarios los datos sobre cada ratificación depositada.

2. The present Convention shall be ratified by the signatory States in conformity with their respective constitutional procedures. The instruments of ratification shall be deposited with the Pan American Union, which shall notify all the signatory Governments of each ratification deposited and the date of its deposit.

3. La presente Convención entrará en vigor tres meses después de que se hayan depositado en la Unión Panameri-

3. The present Convention shall come into force three months after the deposit of not less than five

FACILIDADES PARA O PESSOAL
E ESTUDANTES

Artigo XIV

Cada um dos Estados Contratantes acorda em proporcionar às pessoas ao serviço do Instituto, ou que realizem estudos por êle patrocinados, todas as facilidades que possam conceder no que respeita a isenções de impostos e outros onus que afetam a entrada, as viagens e a residência de tais pessoas, em conformidade com suas leis e regulamentos.

ASSINATURA E RATIFICAÇÃO

Artigo XV

1. O original desta Convenção, redigido nos idiomas português, espanhol, inglês, e francês, será depositado na União Panamericana, e aberto à assinatura dos Governos dos Repúblicas Americanas. A União Panamericana enviará cópias certificadas da presente Convenção aos Governos dos Estados signatários e aos dos não signatários e que sejam seus membros, e informará aos governos de todos os países que dela fazem parte, a respeito das assinaturas de adesão que sejam registradas e das datas dos respectivos registros.

2. A presente Convenção será ratificada pelos Estados Signatários de acôrdo com seus respectivos processos constitucionais. Os instrumentos de ratificação serão depositados na União Panamericana, que comunicará a todos os Governos Signatários a data de depósito de cada ratificação.

3. A presente Convenção entrará em vigor três meses depois de terem sido depositadas na União Panamericana

EXEMPTIONS ET PRIVILÈGES ACCORDÉS
AU PERSONNEL ET AUX ÉTUDIANTS

Article XIV

Chacun des États Contractants convient d'accorder aux personnes prenant part aux travaux de l'Institut, ou poursuivant leurs études sous les auspices de l'Institut, tous les privilèges, en ce qui concerne l'exemption d'impôts et autres charges se rapportant à l'entrée, au voyage et au séjour de telles personnes, que lui permettront ses lois et règlements.

SIGNATURE ET RATIFICATION

Article XV

1. L'original de la présente Convention en langues française, anglaise, espagnole et portugaise, sera déposé à l'Union Panaméricaine et soumis à la signature des Gouvernements des Républiques Américaines. L'Union Panaméricaine fournira une copie certifiée conforme de la présente Convention à chaque Gouvernement signataire et au Gouvernement de chaque État non signataire qui est membre de l'Union Panaméricaine. L'Union Panaméricaine avisera tous les Gouvernements des États membres de l'Union Panaméricaine quant à toutes les signatures d'adhésion et leurs dates respectives.

2. La présente Convention sera ratifiée par les États signataires en conformité avec leurs procédures constitutionnelles respectives. Les instruments de ratification seront déposés à l'Union Panaméricaine, qui avertira tous les Gouvernements signataires du dépôt de chaque ratification et de la date de ce dépôt.

3. La présente Convention entrera en vigueur trois mois après que cinq ratifications au moins auront été dé-

cana cinco ratificaciones cuando menos. Cualquiera ratificación que se reciba después de que la presente Convención entre en vigor tendrá efecto un mes después de la fecha del depósito de dicha ratificación en la Unión Panamericana.

DENUNCIA

Artículo XVI

1. La presente Convención, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2° de este Artículo, regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquier Estado Contratante, dando aviso por escrito a la Unión Panamericana, la cual informará a todos los otros Estados Contratantes acerca de cada notificación de denuncia que sea recibida. Transcurrido un año a contar de la fecha en que haya sido recibida por la Unión Panamericana la notificación de denuncia, la presente Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, pero permanecerá en pleno efecto en lo que respecta a todos los otros Estados Contratantes.

2. En el caso de que el número de Estados Contratantes quedare reducido a menos de cinco, como resultado de las denuncias, los Estados restantes se consultarán recíprocamente y de modo inmediato con el objeto de revisar la presente Convención y resolver lo conveniente sobre el futuro del Instituto. Si dentro de dos años, a partir de la fecha en que el número de Estados quedare reducido a menos de cinco, como resultado de denuncias, esos Estados no hubieren llegado a un acuerdo respecto a la continuidad de la Convención y al futuro del Instituto, la Convención cesará de tener vigor seis meses después de la fecha en que cualquiera de dichos Estados notifique por escrito a los otros su intención de terminarla. En el caso de que la Convención cesare de

ratifications with the Pan American Union. Any ratification received after the date of entry into force of the Convention shall take effect one month after the date of its deposit with the Pan American Union.

DENUNCIATION

Article XVI

1. The present Convention shall, subject to the provisions of Paragraph 2 of this Article, remain in force indefinitely, but may be denounced by any Contracting State by a notification in writing to the Pan American Union, which shall inform all the other Contracting States of each notification of denunciation received. After the expiration of one year from the date of the receipt by the Pan American Union of a notification of denunciation by any Contracting State, the present Convention shall cease to be in force with respect to such State, but the Convention shall remain in full force and effect with respect to all the other Contracting States.

2. In the event that the number of Contracting States should be reduced to less than five as the result of denunciations, the remaining Contracting States shall immediately consult with each other with a view to revising the present Convention and with a view to determining the future status of the Institute. If, within two years after the date upon which the number of Contracting States is reduced to less than five, as the result of denunciations, no agreement shall have been reached by the remaining Contracting States regarding the continuation of the Convention and the status of the Institute, the Convention shall, upon the expiration of six months' written notice by any remaining Contracting State, cease to be in force. In the event that the

cinco ratificações, pelo menos. Qualquer ratificação recebida depois de ter a presente Convenção entrado em vigor, começará a ter efeito um mês depois da data em que tenha sido depositada na União Panamericana.

DENÚNCIA

Artigo XVI

1. A presente Convenção, de acôrdo com a alínea 2 dêsta Artigo, vigorará por tempo indeterminado, mas poderá ser denunciada por qualquer Estado Contratante, mediante aviso dado por escrito à União Panamericana, que informará a todos os demais Estados Contratantes sôbre cada notificação de denúncia que seja recebida. Após um ano, a contar da data em que tenha sido recebida pela União Panamericana a notificação da denúncia, a presente Convenção cessará em seus efeitos no que toca ao Estado denunciante, continuando porém em pleno vigor para todos os demais Estados Contratantes.

2. Caso o número de Estados Contratantes fique reduzido a menos de cinco, por efeito das denúncias, os Estados restantes se consultarão reciprocamente, sem perda de tempo, a fim de rever a presente Convenção, e resolver o que for conveniente sôbre o futuro do Instituto. Se dentro de dois anos, a partir da data em que o número de Estados tenha ficado reduzido a menos de cinco, por efeito das denúncias, êsses Estados não tiverem chegado a um acôrdo sôbre a continuação da Convenção e o futuro do Instituto, a Convenção cessará de ter efeito seis meses depois da data em que qualquer dos ditos Estados notifique por escrito aos demais sua intenção de terminá-la. No caso em que a Convenção deixe de ter efeito, o futuro

posées à l'Union Panaméricaine. Toute ratification reçue après la date à laquelle la présente Convention entrera en vigueur prendra effet un mois après la date du dépôt à l'Union Panaméricaine de la dite ratification.

DÉNONCIATION

Article XVI

1. La présente Convention restera en vigueur indéfiniment sous réserve des dispositions du paragraphe 2 de cet Article, mais pourra être dénoncée par tout État Contractant par une notification par écrit adressée à l'Union Panaméricaine, qui informera tous les autres États Contractants de chaque notification de dénonciation reçue. A l'expiration d'un délai d'un an à partir de la date à laquelle l'Union Panaméricaine aura reçu une notification de dénonciation de la part de tout État Contractant, la présente Convention cessera d'opérer pour cet État, mais restera pleinement en vigueur en ce qui concerne tous les autres États Contractants.

2. Au cas où, par suite de dénonciations, le nombre des États Contractants serait réduit à moins de cinq, les États Contractants restants entreront immédiatement en consultation les uns avec les autres, en vue de réviser la présente Convention et de déterminer le *status* futur de l'Institut. Si, dans un délai de deux ans à partir de la date à laquelle le nombre des États Contractants aura été réduit à moins de cinq, par suite de dénonciations, ces États n'ont pas abouti à un arrangement concernant la continuation de la Convention et le *status* de l'Institut, la Convention, à l'expiration d'un délai de six mois après que la notification aura été donnée par écrit par l'un quelconque

tener efecto, el futuro destino del Instituto será determinado por el Consejo Directivo de la Unión Panamericana.

Convention should cease to be in force, the status of the Institute shall be determined by the Governing Board of the Pan American Union.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos Plenipotenciarios, después de haber depositado sus plenos poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la Unión Panamericana, Washington, D. C., en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas indicadas al lado de sus firmas.

IN WITNESS WHEREOF, the undersigned Plenipotentiaries, having deposited their full powers found to be in due and proper form, sign this Convention in the English, Spanish, Portuguese and French languages at the Pan American Union, Washington, D. C., on behalf of their respective Governments and affix thereto their seals on the dates appearing opposite their signatures.

destino do Instituto será decidido pelo Conselho Diretor da União Panamericana.

EM TESTEMUNHO DO QUE, os Plenipotenciários abaixo assinados, depois de terem depositado seus plenos poderes, que foram achados em boa e devida forma, assinam e selam a presente Convenção em português, espanhol, inglês e francês, na União Panamericana, em Washington, D.C., em nome de seus respectivos Governos, nas datas indicadas à margem de suas assinaturas.

des États Contractants restants, cessera d'être en vigueur. Au cas où la Convention cesserait d'être en vigueur, le *status* de l'Institut sera déterminé par le Conseil d'Administration de l'Union Panaméricaine.

EN FOI DE QUOI, les Plénipotentiaires soussignés, ayant déposé leurs pleins-pouvoirs, reconnus en bonne et due forme, signent cette Convention dans les langues française, espagnole, anglaise, et portugaise, à l'Union Panaméricaine, Washington, D. C., au nom de leurs Gouvernements respectifs et y apposent leur cachet aux dates apparaissant en face de leur signature.

POR COSTA RICA:

(F) Carlos Manuel Escalante 15 de enero de 1944 (SELLO)

POR NICARAGUA:

(F) Guillermo Sevilla Sacasa 15 de enero de 1944 (SELLO)

POR PANAMA:

(F) Enrique A. Jiménez 15 de enero de 1944 (SELLO)

FOR THE UNITED STATES OF AMERICA:

(S) Cordell Hull January 15, 1944 (SEAL)

POR CUBA:

(F) Aurelio F. Concheso 20 de enero de 1944 (SELLO)

POR ECUADOR:

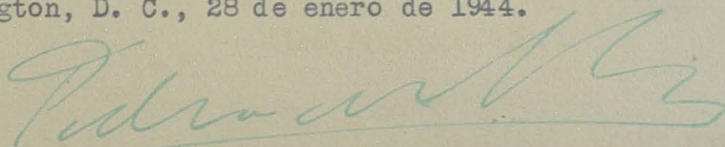
(F) C. E. Alfaro 20 de enero de 1944 (SELLO)

POR LA REPUBLICA DOMINICANA:

(F) A. Copello 28 de enero de 1944 (SELLO)

Certifico que el documento preinserto es copia fiel del original,
con las firmas hasta esta fecha, de la Convención sobre el
Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, depositada
en la Unión Panamericana y abierta a la firma de las
Repúblicas Americanas el 15 de enero de 1944.

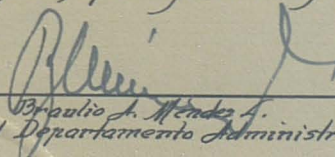
Wáshington, D. C., 28 de enero de 1944.



Pedro de Alba
Secretario del Consejo Directivo
de la Unión Panamericana

Braulio A. Méndez L., Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Certifica: que la presente es una copia fiel de la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, abierta a la firma de las Repúblicas Americanas, en la Unión Panamericana, Wáshington, D. C., el 15 de enero de 1944.

Ciudad Trujillo, 17 de agosto de 1944



*Braulio A. Méndez L.
Jefe del Departamento Administrativo*



INFORME DE LA COMISION PERMANENTE DE RELACIONES EXTERIORES SO-
BRE LA CONVENCION SOBRE EL INSTITUTO INTERAMERICANO DE CIENCIAS
AGRICOLAS.-

Señores senadores:

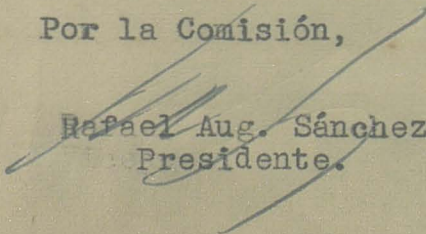
Suscrito por el Embajador de la República Dominicana en Washington, Sr. A. Copello, el 28 de enero del año en curso, la Comisión ha tenido a la vista y ha examinado el tratado arriba indicado cuyos fines, enunciados en el Art. 2o., son eminentemente agrícolas y, por tanto, de beneficio cierto para la República.


Como es natural, el sostenimiento del Instituto creado por la Convención pone a cargo de todos los países signatarios los fondos para el mismo que serán provistos en forma de cuotas anuales fijadas por la Junta Directiva del Instituto en proporción con el número de habitantes de cada Estado contratante, tomándose como base las últimas estadísticas oficiales.

De acuerdo con esta proporción y con la suma de un peso moneda americana por cada mil habitantes como base de la cuota, la suma a cargo de la República no excederá por todos estos tiempos de dos mil pesos, moneda de curso legal, que no puede considerarse como excesiva ni onerosa en relación con las ventajas y conveniencias que tendrá para ella el funcionamiento del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas.

Es por esa razón por lo que la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado no ha vacilado en recomendaros la aprobación de la Convención indicada que es de una utilidad manifiesta para nuestro país.

Por la Comisión,


Rafael Aug. Sánchez,
Presidente.


Moisés García Mella,
Secretario.

Agosto 23, 1944.

1610

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Agosto 24 de 1944.

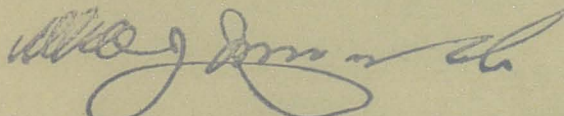
Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.,
Hon. Presidente de la República,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 18346 de fecha 21 del corriente y de la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, suscrita por la República Dominicana en fecha 28 de enero de 1944.

Pláceme participarle que el Senado aprobó, por medio de una Resolución dicha Convención, y la remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

91/8096

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Agosto 24 de 1944.

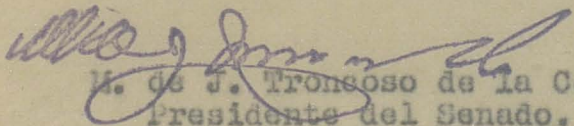
1612

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobada por el Senado, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, la Resolución por cuyo medio se aprueba la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, suscrita por la República Dominicana en fecha 28 de enero de 1944.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

201/8032



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Imp. Moya 5445

VISTO el inciso 15 del artículo 35 de la Constitución de la República;

VISTA la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, suscrita por la República Dominicana, en fecha 28 de enero del corriente año de 1944;

RESUELVE:

Art. Único:- Aprobar como por la presente Resolución aprueba, la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, depositada en la Unión Panamericana y abierta a la firma de las Repúblicas americanas el 15 de enero de 1944 y suscrita por la República Dominicana en fecha 28 de enero de 1944, que copiada a la letra dice así:

CONVENCION SOBRE EL INSTITUTO INTER-AMERICANO DE CIENCIAS AGRICOLAS

Los Gobiernos de las Repúblicas Americanas, animados del propósito de fomentar el adelanto de las ciencias agrícolas, así como de las artes y ciencias conexas; y deseosos de dar cumplimiento en forma práctica a la resolución aprobada por el Octavo Congreso Científico Americano que se celebró en Washington en 1940, recomendando el establecimiento de un Instituto Interamericano de Agricultura Tropical, han resuelto concertar una Convención para reconocer como institución permanente al Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, que en el texto de esta Convención se designará como "el Instituto", sobre las bases que se determinan en los siguientes Artículos:

Artículo I

Los Estados Contratantes reconocen mediante la presente

nr.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

El presente es el acta de la Sesión de la Comisión de Asesoría y Asistencia Técnica, celebrada el día 14 de mayo de 1944, en la que se discutió y aprobó el Proyecto de Ley que modifica el artículo 10 de la Constitución Política de la República Dominicana, en el sentido de que el Poder Judicial sea ejercido por el Tribunal Supremo de Justicia, integrado por el Presidente del Poder Judicial, el Fiscal General de la Nación y dos miembros designados por el Congreso Nacional.

El Tribunal Supremo de Justicia, integrado por el Presidente del Poder Judicial, el Fiscal General de la Nación y dos miembros designados por el Congreso Nacional, tendrá la sede en la ciudad de Santo Domingo, y sus atribuciones serán las que se establecen en el artículo 10 de la Constitución Política de la República Dominicana, en el sentido de que el Poder Judicial sea ejercido por el Tribunal Supremo de Justicia, integrado por el Presidente del Poder Judicial, el Fiscal General de la Nación y dos miembros designados por el Congreso Nacional.

El presente es el acta de la Sesión de la Comisión de Asesoría y Asistencia Técnica, celebrada el día 14 de mayo de 1944, en la que se discutió y aprobó el Proyecto de Ley que modifica el artículo 10 de la Constitución Política de la República Dominicana, en el sentido de que el Poder Judicial sea ejercido por el Tribunal Supremo de Justicia, integrado por el Presidente del Poder Judicial, el Fiscal General de la Nación y dos miembros designados por el Congreso Nacional.

El presente es el acta de la Sesión de la Comisión de Asesoría y Asistencia Técnica, celebrada el día 14 de mayo de 1944, en la que se discutió y aprobó el Proyecto de Ley que modifica el artículo 10 de la Constitución Política de la República Dominicana, en el sentido de que el Poder Judicial sea ejercido por el Tribunal Supremo de Justicia, integrado por el Presidente del Poder Judicial, el Fiscal General de la Nación y dos miembros designados por el Congreso Nacional.

9^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 531
Diciembre de 1944

en el folio 1 del libro letra A de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 2 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 2 de agosto de 1944

León de las Oficinas del Senado



ASUNTO:

PAG. NO.

Convención como Institución permanente al Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, organizado como sociedad autorizada de acuerdo con las leyes del Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, con fecha 18 de junio de 1942; y convienen en darle al Instituto el carácter de persona jurídica de acuerdo con su propia legislación. El Instituto gozará de todos los derechos, beneficios, capital, terrenos y otros bienes que ha adquirido o adquiriera en calidad de corporación y asumirá todas las obligaciones y cumplirá los contratos que ha celebrado o celebre en la misma capacidad.

La oficina central ejecutiva del Instituto tendrá su sede en Washington, D. C. La oficina principal de actividades radicará en Turrialba, Costa Rica. Oficinas regionales del Instituto podrán ser establecidas en todas las otras Repúblicas Americanas.

Artículo II

Los fines del Instituto serán los de estimular y promover el desarrollo de las ciencias agrícolas en las Repúblicas Americanas mediante la investigación, la enseñanza y la divulgación de la teoría y de la práctica de la agricultura, así como de otras artes y ciencias conexas.

Para realizar estos fines, el Instituto podrá, de conformidad con las leyes de los distintos países, hacer uso de las siguientes atribuciones: crear, sostener y administrar establecimientos similares e instalaciones en una o más de las Repúblicas Americanas; prestar ayuda al establecimiento y mantenimiento de organizaciones que persigan finalidades análogas en dichas Repúblicas; comprar, vender, arrendar, mejorar o administrar cualquiera propiedad en las Repúblicas Americanas, de acuerdo con las finalidades del Instituto; colaborar con el Gobierno de cualquiera República Americana, o con cualesquiera otros organismos o entidades y prestar ayuda a los mismos; aceptar contribuciones y donativos en forma de dinero o bienes, tanto muebles

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

9^a LEGISLATURA *Prud de 19*

REGISTRADA AL No. 537

en el folio del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, de 1944

Jefe de las Oficinas del Senado

[Handwritten signature]



como inmuebles; celebrar y llevar a cabo contratos y acuerdos; cultivar o adquirir toda clase de productos agrícolas y sus derivados o disponer de los mismos en cualquiera forma cuando sea esencial para fines de investigación o experimentación; y efectuar cualquier otro negocio o llevar a cabo cualquiera otra actividad que sean convenientes para los fines indicados.

LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo III

Los representantes de las veintiuna Repúblicas Americanas en el Consejo Directivo de la Unión Panamericana actuarán como miembros del Instituto y se considerarán como miembros de la Junta Directiva del mismo. Si alguno de ellos no pudiere asistir a una reunión de la Junta Directiva se podrá designar un suplente para ese fin, ya sea por el propietario o por su respectivo Gobierno. Las decisiones de la Junta serán adoptadas por la mayoría de los votos de sus miembros, cuya mayoría de votos incluirá una mayoría de votos de los representantes de los Estados Contratantes. La Junta tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

Elegir al Director del Instituto y ratificar el nombramiento del Secretario.

Remover tanto al Director como al Secretario.

Fijar la remuneración del Director y del Secretario.

Vigilar las actividades del Director, quien será responsable de dar cumplimiento a todas las órdenes y resoluciones de la Junta.

Nombrar un Comité Administrativo, asignándole sus deberes y fijándole sus gastos o emolumentos, el que consistirá de no más de ocho personas, entre las cuales servirá de miembro ex officio el Director del Instituto. No se requiere que los miembros de este Comité sean miembros de la Junta Directiva del Instituto.

Aprobar el presupuesto que someterá anualmente el Director para la administración del Instituto.

La Junta fijará las cuotas anuales del Instituto.

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

9^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 537
del libro letra C
Año de 1944

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de ...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

Ciudad Trujillo, de 1944

Se las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas.

ASUNTO:

PAG. NO. 4

La Junta recibirá del Director un informe anual sobre las actividades del Instituto, así como de su estado general y situación financiera.

FUNCIONARIOS

Artículo IV

El Instituto tendrá un Director y un Secretario. El Director será elegido por la Junta Directiva en sesión plenaria y durará seis años en su cargo; podrá ser reelecto una o más veces. El primer período del Director, para los fines de la presente Convención, principiará el día que ésta entre en vigor.

El Secretario será nombrado por el Director con la aprobación de la Junta Directiva del Instituto y será directamente responsable ante el Director.

El Director y el Secretario desempeñarán sus cargos hasta que sus sucesores respectivos sean designados y entren al desempeño de sus cargos; pero podrán ser removidos por el voto de la mayoría de los miembros del Instituto.

EL DIRECTOR

Artículo V

1. El Director tendrá amplios y plenos poderes para dirigir las actividades del Instituto, bajo la vigilancia de la Junta Directiva del mismo; y será responsable del cumplimiento de todas las órdenes y resoluciones de dicha Junta.

2. El Director tendrá la representación legal del Instituto bajo la vigilancia de la Junta Directiva del mismo; y podrá legalizar con el sello del Instituto todos los contratos, traspa-sos y otros instrumentos que requieran ese trámite y que en su opinión sean necesarios y convenientes para el funcionamiento del Instituto. Además estará facultado para tomar cualquiera otra medida necesaria para dar fuerza legal a tales instrumentos, de conformidad con los requisitos o disposiciones de la ley. El Director podrá otorgar poderes a otras personas para todos aquellos

La Junta ... actividades del ...

...

en el folio ... del libro letra ... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de ... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 27 de Mayo de 1940
Jefe de las Oficinas del Senado



9^o LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 53
Diciembre de 1944

actos que no pueda realizar él personalmente.

3. El Director, sujeto a la supervigilancia de la Junta Directiva del Instituto, tendrá facultad para nombrar y remover empleados y fijar su remuneración.

4. El Director preparará el presupuesto del Instituto para cada año fiscal y lo someterá a la Junta Directiva con no menos de dos meses de anticipación a la reunión anual, en la cual se considerará su aprobación.

5. El Director presentará un informe anual a la Junta Directiva del Instituto, dos meses antes de celebrarse la reunión anual, en el que dará cuenta de las labores del Instituto durante el año, así como de su estado general y situación financiera; y someterá a la aprobación de la misma Junta el presupuesto y los planes para el año siguiente.

EL SECRETARIO

Artículo VI

El Secretario tendrá bajo su cuidado las actas y archivos del Instituto, gozará de todas las facultades y desempeñará todas las funciones administrativas que le encomiende el Director.

EL CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO

Artículo VII

Se establecerá un Consejo Técnico Consultivo, que se organizará en la forma siguiente:

1. Cada uno de los Estados Contratantes podrá designar un experto agrícola, quien actuará como su representante en el seno del Consejo Técnico Consultivo del Instituto. Este Consejo cooperará con el Director en asuntos de índole técnica agrícola. El nombramiento de cada representante se comunicará oficialmente al Secretario del Instituto. Los miembros del Consejo, sujetos a la voluntad de sus gobiernos, ejercerán sus funciones durante un período de cinco años, pudiendo ser nombrados nuevamente una o más veces para continuar en el desempeño de sus cargos.

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.

92 LEGISLATURA *Ord. de 1944*

REGISTRADA AL No. 531

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos yedados por el Senado

Y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Cardel Trujillo, de.....

[Handwritten signature]
Por e los Oficiales del Senado

2. El Consejo Técnico Consultivo se reunirá, a lo menos una vez al año, bajo la presidencia del Director del Instituto, en el lugar en que las actividades del Instituto lo requieran. El Director podrá citar al Consejo a reuniones extraordinarias por su propia iniciativa, cuando la buena marcha del Instituto así lo requiera. Cada una de estas reuniones deberá convocarse con dos meses de anticipación por lo menos, indicándose el motivo o motivos de la reunión propuesta. Una mayoría de los miembros del Consejo constituirá quórum.

3. Ningún miembro del Consejo Técnico Consultivo recibirá del Instituto, en tal capacidad, remuneración pecuniaria alguna por sus servicios; pero el Instituto podrá sufragar los gastos de viaje de los miembros del Consejo para su reunión anual.

AGENTE FISCAL

Artículo VIII

La Unión Panamericana actuará como agente fiscal del Instituto, y en tal capacidad recibirá y administrará los fondos del Instituto.

SOSTENIMIENTO DEL INSTITUTO

Artículo IX

Los recursos para sostener y fomentar las labores del Instituto consistirán en las cuotas anuales que cubran los Estados Contratantes, así como en los legados, donativos y contribuciones que el Instituto acepte. Tales fondos y contribuciones se utilizarán exclusivamente para fines que estén de acuerdo con el carácter del Instituto.

La Junta Directiva del Instituto fijará las cuotas anuales, en el entendimiento de que el voto deberá ser unánime en lo que respecta a los miembros que representen a los Estados Contratantes. El monto de las cuotas respectivas se fijará en proporción con el número de habitantes de cada Estado Contratante, tomándose como base las últimas estadísticas oficiales que existan en la Unión Panamericana el 1.º de julio de cada año.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

9^o LEGISLATURA *Prud* de 1944

REGISTRADA AL No. 537

en el folio... del libro letra...
No. X de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado.

Y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo,

de...

por e las Oficinas del Senado



[Handwritten signature]

Se fijará la cuota anual de cada Estado Contratante, la que no excederá de un dólar en moneda de los Estados Unidos de América, por cada mil habitantes. Sin embargo, esa cuota podrá aumentarse mediante la recomendación unánime de los miembros de la Junta Directiva que represente los Estados Contratantes y con la aprobación de las autoridades competentes de cada Estado Contratante.

La Unión Panamericana comunicará a los Gobiernos de los Estados Contratantes las cantidades que les correspondan, las que deberán pagarse antes del 10. de julio de cada año.

El pago de la cuota correspondiente a cada Estado Contratante se comenzará a partir de la fecha en que esta Convención entre en vigor con respecto a ese Estado, calculándose la cantidad a base del número de meses completos que quedaren por terminarse dentro del año fiscal en curso.

El año fiscal del Instituto comenzará cada 10. de julio.

IDIOMAS

Artículo X

Serán idiomas oficiales del Instituto el español, el inglés, el portugués y el francés.

FRANQUICIA POSTAL

Artículo XI

Los Estados Contratantes acuerdan hacer extensiva al Instituto, desde luego dentro de sus respectivos territorios, y entre unos y otros, la franquicia postal establecida en las convenciones postales interamericanas en vigencia, pidiendo a los Estados miembros de la Unión Panamericana, que no hayan ratificado la presente Convención, que concedan al Instituto dicha prerrogativa.

EXENCION DE IMPUESTOS

Artículo XII

Los bienes inmuebles que posea el Instituto, en derecho o

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

92 LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 53 de 1944

en el folio ... del libro letra ...

No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de ... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interrumpidos.

Ciudad Trujillo, ... de ... 1944

Letra de las Oficinas del Senado



Res. que aprueba la Convención sobre el Instituto
ASUNTO: Interamericano de Ciencias Agrícolas.

PAG. NO.

8

equidad, en cualquiera de los Estados Contratantes, y que se utilicen exclusivamente para los fines que persigue el Instituto, estarán exentos de impuestos de cualquiera naturaleza, ya sean nacionales, estatales, provinciales o municipales, con excepción de las tasas que deban ser pagadas por razón de servicios o de mejoramientos públicos locales que redunden en beneficio de dichos inmuebles.

El mobiliario, los efectos, enseres, utensilios, materiales de construcción y cualesquiera otros artículos destinados al uso oficial del Instituto estarán exentos, en el territorio de cualquiera de los Estados Contratantes, de todo gravamen, incluyendo derechos aduaneros, contribuciones indirectas y sobretasas, o cualesquiera otros.

Estarán también exentos de toda clase de impuestos, en el territorio de cada uno de los Estados Contratantes, los fondos y otros bienes que se empleen para los fines del Instituto, y todos los contratos y actos oficiales del Instituto, que se mantengan dentro de los límites de sus funciones.

CIRCULACION DE FONDOS

Artículo XIII

Cada uno de los Estados Contratantes tomará las medidas que sean necesarias para facilitar el movimiento de los fondos del Instituto.

FACILIDADES PARA EL
PERSONAL Y ESTUDIANTES

Artículo XIV

Cada uno de los Estados Contratantes conviene en acordar a las personas al servicio del Instituto, o que realicen estudios auspiciados por él, todas aquellas facilidades que puedan conceder en cuanto concierne a exenciones de impuestos y otros recargos que afecten la entrada, viajes y residencia de tales personas, conforme a sus leyes y reglamentos.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

9. LEGISLATURA ... de 1944

REGISTRADA AL No. 53

en el folio ... del libro letra ...

No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

inferiores.

Ciudad Trujillo ... de ... 1944

... e las Oficinas del Senado



FIRMA Y RATIFICACION

Artículo XV

1. El original de la presente Convención, redactado en los idiomas español, inglés, portugués y francés, será depositado en la Unión Panamericana y abierto a la firma de los Gobiernos de las Repúblicas Americanas. La Unión Panamericana enviará copias certificadas auténticas de la presente Convención a los gobiernos signatarios y a los gobiernos de los Estados no signatarios que sean miembros de la Unión Panamericana. La Unión Panamericana informará a todos los gobiernos de los países miembros de la Unión Panamericana acerca de las firmas de adhesión que se registren y de las fechas respectivas de las mismas.

2. La presente Convención será ratificada por los Estados Signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana, la que comunicará a todos los Gobiernos Signatarios los datos sobre cada ratificación depositada.

3. La presente Convención entrará en vigor tres meses después de que se haya depositado en la Unión Panamericana cinco ratificaciones cuando menos. Cualquiera ratificación que se reciba después de que la presente Convención entre en vigor tendrá efecto un mes después de la fecha del depósito de dicha ratificación en la Unión Panamericana.

DENUNCIA

Artículo XVI

1. La presente Convención, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2º de este Artículo, regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquier Estado Contratante, dando aviso por escrito a la Unión Panamericana, la cual informará a todos los otros Estados Contratantes acerca de cada notificación de denuncia que sea recibida. Transcurrido un año a contar de la fecha en que haya sido recibida por la Unión Panamericana la notifica-

LEY Y REGLAMENTOS

ARTICULO 17

1. El objetivo de la presente Ordenanza, relativa a las...

2. La presente Ordenanza será regida por las leyes...

3. La presente Ordenanza será regida por las leyes...

4. La presente Ordenanza será regida por las leyes...

5. La presente Ordenanza será regida por las leyes...

2º LEGISLATURA Ley de 1944

REGISTRADA AL No. 537

en el folio... del libro letra...

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

independientes.

Ciudad Trujillo, de 1944

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas.

ASUNTO:

PAG. NO. 10

ción de denuncia, la presente Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, pero permanecerá en pleno efecto en lo que respecta a todos los otros Estados Contratantes.

2. En el caso de que el número de Estados Contratantes quedare reducido a menos de cinco, como resultado de las denuncias, los Estados restantes se consultarán recíprocamente y de modo inmediato con el objeto de revisar la presente Convención y resolver lo conveniente sobre el futuro del Instituto. Si dentro de dos años, a partir de la fecha en que el número de Estados quedare reducido a menos de cinco, como resultado de denuncias, esos Estados no hubieren llegado a un acuerdo respecto a la continuidad de la Convención y al futuro del Instituto, la Convención cesará de tener vigor seis meses después de la fecha en que cualquiera de dichos Estados notifique por escrito a los otros su intención de terminarla. En el caso de que la Convención cesare de tener efecto, el futuro destino del Instituto será determinado por el Consejo Directivo de la Unión Panamericana.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos Plenipotenciarios, después de haber depositado sus plenos poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la Unión Panamericana, Washington, D. C., en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas indicadas al lado de sus firmas.

POR COSTA RICA:

(F) Carlos Manuel Escalante 15 de enero de 1944
(SELLO)

POR NICARAGUA:

(F) Guillermo Sevilla Sacasa 15 de enero de 1944
(SELLO)

POR PANAMA:

(F) Enrique A. Jiménez 15 de enero de 1944
(SELLO)

POR THE UNITED STATES OF AMERICA:

(S) Cordell Hull January 15, 1944 (SEAL)

POR CUBA:

(F) Aurelio F. Goncheso 20 de enero de 1944
(SELLO)

NR.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

9^o LEGISLATURA Ord. de 1944

REGISTRADA AL No. 531

en el folio del libro letra y

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de folios

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

impresionales.

Ciudad Trujillo, a los días del mes de agosto de 1944

Le de las Oficinas del Senado

[Handwritten signature]



ASUNTO: Res. que aprueba la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas. PAG. NO.

11

POR ECUADOR:

(F) C. E. Alfaro 20 de enero de 1944 (SELLO)

POR LA REPUBLICA DOMINICANA:

(F) A. Copello 28 de enero de 1944 (SELLO)

Certifico que el documento prainserto es copia fiel del original, con las firmas hasta esta fecha, de la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, depositada en la Unión Panamericana y abierta a la firma de las Repúblicas Americanas el 15 de enero de 1944.

Washington, D. C., 28 de enero de 1944.

Pedro de Alba
Secretario del Consejo Directivo
de la Unión Panamericana

Braulio A. Mendez L., Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores: CERTIFICO: que la presente es una copia fiel de la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, abierta a la firma de las Repúblicas Americanas, en la Unión Panamericana, Washington, D.C., el 15 de enero de 1944.

Ciudad Trujillo, 17 de agosto de 1944.

Braulio A. Mendez L.
Jefe del Departamento Administrativo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101 de la Independencia, 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.

Melisa Carolina Mella
Melisa Carolina Mella,
Secretario.

M. de J. Troncoso de la Concha
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Pablo M. Paulino
Pablo M. Paulino,
Secretario.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

72 REGISTRO DE LA LEGISLATURA DE 1944

REGISTRADA AL No. 5371

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

intertitulares.

Ciudad Trujillo, de 1944

Jefe de las Oficinas del Senado



[Faint handwritten signature or stamp at the bottom left]



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1073

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
31 de agosto, 1944.

Señor doctor
Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su ofi-
cio No. 1612, de fecha 24 de agosto corriente,
junto al cual envió usted a esta Cámara de Di-
putados una Resolución por medio de la cual se
aprueba la Convención sobre el Instituto Intera-
americano de Ciencias Agrícolas, suscrita por la
República Dominicana en fecha 28 de enero de
1944.

Este asunto fué aprobado por la
Cámara de Diputados en sesión de esta misma fe-
cha y enviado al Poder Ejecutivo, para los fines
constitucionales de lugar.

Muy atent amente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

rr.

21/8033



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 19832

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo,
5 de septiembre de 1944.

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República, cúmpleme informarle que la Resolución del Congreso Nacional por medio de la cual se aprueba la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, suscrita por la República Dominicana el 28 de enero de 1944, ha sido promulgada con fecha de hoy y registrada bajo el número 691.

Muy atentamente,

R. Paíno Pichardo
Secretario de Estado de la
Presidencia

hc
ram